

¿Las personas morales son titulares de derechos humanos?*

Are moral persons holders of human rights?

MELVIN UZIEL PORRAS REYNOSO**

RESUMEN

El presente trabajo hace un análisis de los Derechos Humanos desde el punto de vista de sus actores (doctrinariamente y filosóficamente). Desde su origen y semántica, son derechos para protección exclusiva de los seres humanos, no obstante, han sido considerados como atribuibles a ficciones jurídicas como son las personas morales.

El presente artículo se concentra en determinar si en realidad las personas morales gozan de Derechos Humanos o no, desde la óptica nacional (legislación interna y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), e internacional (Tratados y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Finalmente, si se acepta que las personas morales son portadoras de derechos humanos, entonces cabe dilucidar si es adecuado emplear dicho término al no hacer referencia estrictamente a seres humanos.

PALABRAS CLAVES

Derechos Humanos, Personas Ficticias, Personas Morales, Personas Jurídicas, Derecho Internacional.

ABSTRACT

This research paper makes an analysis of Human Rights from the actor's perspective (doctrinally and philosophically). From origin and semantics, Human Rights are a way to provide protection for human beings, however, they have been considered as attributable to moral persons.

This article tries to determine if in fact a moral person has Human Rights, from the national perspective (internal legislation and criteria of the Supreme Court of Justice of the Nation), and international perspective (Treaties and criteria of the Inter-American Court of Human Rights).

Finally, if it is accepted that moral persons are holders of human rights, then it is necessary to determine whether it is appropriate to use such a term, since it does not refer strictly to human beings.

KEYWORDS

Human Rights, Fictitious Persons, Individuals, Legal Entities, International Law.

* Artículo de reflexión. Recibido: 17 de febrero de 2017. Aceptado para su publicación: 30 de marzo de 2017.

**Estudiante del Programa de Doctorado en Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (porras_10mx@hotmail.com) orcid.org/0000-0002-9397-5469

SUMARIO / 1. Introducción / 2. Derechos Humanos. / 3. Otras denominaciones del término: Derechos Humanos. / 4. Escuelas. / 5. ¿Personas Morales como titulares de Derecho Humanos? / 6. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los tratados internacionales. / 7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN.

Desde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Mexicano adaptar su normatividad a los lineamientos del derecho internacional¹ (debido a que el Estado Mexicano fue sentenciado internacionalmente como responsable de violación de derechos humanos),² siendo específicos en materia de protección de Derechos Humanos (legislación y operadores de justicia), pues antes de la reforma del diez de junio dos mil once, ni la constitución, ni la ley de amparo preveían el término Derechos Humanos dentro de su texto, fue a partir de las “recomendaciones” y presiones internacionales que hemos presenciado un dinamismo muy notable en la preparación de los operadores de justicia, en las academias, en los abogados postulantes y sobre todo en la aplicación e interpretación de tales derechos por parte del Poder Judicial.

Esto lo podemos apreciar dado que es más frecuente ver el papel trascendental que juegan actualmente los Derechos Humanos, principalmente los previstos en los diversos tratados internacionales de los que México forma parte, ya que a través del control convencional hecho por los operadores de justicia y los criterios de la SCJN, es donde podemos observar que en base al correcto estudio y aplicación de los Derechos Humanos consagrados en convenios internacionales algunos ciudadanos han logrado el reconocimiento de tales derechos que sobrepasan inclusive leyes y criterios jurisprudenciales nacionales que no se encontraban armonizados con el derecho internacional.³

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...); Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, pp. 103-105. [Consulta: el 10 de febrero de 2017]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

³ USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PAGADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo

Del mismo modo que algunas personas físicas han encontrado en los Derechos Humanos y tratados internacionales la protección y cobijo por parte de los juzgadores, de igual manera han pretendido hacerlo algunas personas morales, al intentar invocar en sus demandas de amparo la protección de Derechos Humanos, inclusive el de la dignidad humana (honor),⁴ el cual abre el debate de si en verdad pueden ser portadores de estos Derechos, pues se han creado criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales que intentan dar respuesta a esta problemática, misma que se analizará en el cuerpo del presente trabajo.

Es incuestionable la importancia de los Derechos Humanos para lograr la vida digna de las personas, pero considerar que tales derechos, que por su misma naturaleza son exclusivos de los *seres humanos*, puedan ser extensivos a *seres no humanos* como las persona morales, transgrede dicha naturaleza, esto no quiere decir que no deban reconocerle derechos a dichos entes, pero habría que determinar si es correcto garantizarles Derechos Humanos y de ser así, si el uso de dicho término es correcto o si debería cambiarse por alguno que no sólo considere a los *humanos*.

Para poder entender toda esta disyuntiva es necesario conocer de manera general qué es un derecho humano (terminología), generalidades y escuelas del pensamiento, pues a través de este estudio podremos entender el alcance del concepto Derechos Humanos (¿sólo aplica a *humanos* o también a ficciones del derecho?), su naturaleza y sus principales elementos; así como también con el estudio de las escuelas entender la postura filosófica de la

sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). La tesis en comento superó una tesis jurisprudencial que establecía: USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN (Tesis: XVI.3o.C. J/1), y al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que permitía el cobro de los intereses moratorios pactado en el título de crédito disponiendo que no causaban usura, pero que a través de la aplicación de disposiciones previstas en tratados internacionales estas se vieron superadas, mostrando así la importancia que juegan los tratados tanto para los operadores de justicia como para los ciudadanos.

⁴ Cfr. Ejecutoria amparo en revisión 1040/2015. Párrafo 397. Por tanto, en el precedente en cita, se concluyó que la dignidad humana (honor), concierne a las personas físicas, ya que tutela a ser conocido, vivir y desarrollarse como persona humana; de ahí que este derecho no puede aplicar a la inconforme por su propia naturaleza de ente jurídico, por ende, el agravio sea inoperante.

escuelas *iusnaturalista* e *iuspositivista*, respecto a si señalan que los Derechos Humanos tienen un alcance más allá que el de sólo las personas físicas; posteriormente determinar que es una persona moral; una vez determinado lo anterior y teniendo dichas bases podremos hacer un estudio de la legislación y criterios nacionales e internacionales.

En ese tenor, la presente investigación, a través del método científico, ya observado y planteado el problema a dilucidar, tiene como objetivo general estudiar las posiciones existentes respecto a si las personas morales, también conocida como jurídicas, son titulares de Derechos Humanos, y por ende, si tienen la protección de los mismos desde un plano nacional e internacional. De forma particular determinaremos lo que son los derechos humanos y sobre todo sus elementos esenciales para determinar su alcance, así como también se ahondará en definir qué es una persona moral o jurídica, si pueden emplearse como sinónimos, y si es correcto utilizar el término Derechos Humanos para las personas morales. Finalmente, establecer una posición de si debe o no recocerse tales derechos a estos entes jurídicos.

2. DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos son los que tiene una persona por el simple hecho de serlo. Positivamente podemos afirmar que son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas.⁵

Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.⁶

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.⁷

⁵ Roccatti, Mireille, Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 17.

⁶ *Ibidem*, p. 19.

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué es un Derecho Humano? [Consulta: el 2 de febrero de 2017]. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.⁸

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derechos subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas.⁹

No se trata de una definición dogmática, es decir, formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto, como, por ejemplo, la Constitución italiana o la española. Conforme a esto, diremos que son “fundamentales” los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.¹⁰

La expresión derechos humanos o derechos del hombre no debe entenderse como un mito político o una abstracción de estudiosos, sino un conjunto de derechos fundamentales, reconocidos a todo hombre en su condición de miembro de toda sociedad humana.¹¹

Los derechos humanos nacen, como es notorio, con marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos.¹²

Fernández de Casadevante define el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad”.¹³

La expresión Derechos Humanos, Derechos del Hombre, se emplea en realidad para designar una exigencia ideal, un conjunto de principios filosóficos,

⁸ Ídem.

⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 4ª ed., TROTTA, Madrid, España, 2009, p. 37.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Cfr. Frosini, Vittorio, Derechos humanos y bioética, traducción de Jorge Guerrero, Italia, TEMIS, 1997, p. 23.

¹² Pérez Luño, Antonio Enrique (Coord.), Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio, España, Marcial Pons, 1996, p.14.

¹³ Castañeda, Mireya, El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional, 2ª ed, México, CNDH, 2015, p. 26.

un imperativo ético, un juicio de valor, y todo aquello que es esencial para que un ser humano viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.¹⁴

El objeto de los derechos humanos es poner un dique a la acción estatal, en el marco de aplicación de la ley, estableciendo un espacio mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano. De tal suerte, el respeto a los derechos humanos bien puede ser el indicador para medir en qué grado las formas de organización social están a la altura de un espíritu humanista.¹⁵

Esencialmente podemos entender que los derechos humanos además de estar dirigido a las *personas humanas* (personas físicas) estos sirven para garantizar la dignidad humana y lograr el pleno desarrollo e integridad de las personas, reconociéndole derechos e imponiéndole obligaciones al Estado. Ahora bien, desde un punto *iusnaturalista* por el simple hecho de nacer ya se tienen, lo cierto es que nuestro derecho positivo nos marca la pauta, ya que para que un derecho sea reconocido tiene que estar reconocido en alguna disposición legal.

3. OTRAS DENOMINACIONES DEL TÉRMINO: DERECHOS HUMANOS.

Las denominaciones derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos innatos, derechos del hombre y del ciudadano, libertades fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos esenciales del hombre y otras, son locuciones que se le han dado a los que hoy conocemos como derecho humanos. Asimismo, todas esas acepciones afines entrañan semejanzas al afirmar que el hombre es el sujeto de esos derechos, por causa de ser un individuo de la especie humana, y cada hombre o mujer los titulariza.¹⁶

Por su parte, Carlos Terrazas nos muestra una gama de concepto de cómo se les ha llamado a los Derechos Humanos a través de la historia:¹⁷

- a) **Derechos naturales.** Expresión no desacertada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana.

¹⁴ Herrera Ortiz, Margarita, Manual de derechos humanos, México, Porrúa, 2011, p. 5.

¹⁵ Lara Ponte, Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, México, Porrúa, UNAM, 2007, p. 3.

¹⁶ Cfr. Roccatti, Mireille, Op. Cit., pp. 16-17.

¹⁷ Terrazas, Carlos R., Los derechos humanos en las constituciones políticas de México, México, Porrúa, 1996, pp. 27- 29.

- b) **Derechos innatos u originales.** Calificativos que se usaron para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición, mientras que los segundos, para existir concretamente, necesitan de un hecho positivo.
- c) **Derechos individuales.** Expresión muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo. Tiene un sentido más limitado que el de los antiguos derechos naturales y de los hoy llamados Derechos Humanos. Como el hombre es un ser social por naturaleza, todos los derechos, en realidad, son sociales e individuales.
- d) **Derechos del hombre y del ciudadano.** Nomenclatura con un significado histórico e individualista, correspondiente a una época en la que se estimaban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre, considerado éste individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado.
- e) **Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.** La clásica denominación de derechos del hombre y del ciudadano es ampliada tomando en cuenta la importancia que en los tiempos actuales han adquirido los derechos sociales de los trabajadores, por lo cual se da a los Derechos Humanos la calificación de derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.
- f) **Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre.** Estas denominaciones prescinden de la distinción entre hombres, ciudadanos y trabajadores. Los Derechos Humanos, considerados en su significación más propia son, a la vez, fundamentales por cuanto sirven de base a otros más particulares y están íntimamente relacionados a la idea de la dignidad humana. Son esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre.

Todas estas acepciones tienen como eje central de los derechos naturales, innatos, originales subjetivos individuales, etc., al *humano* y no a persona diferente.

La noción de los derechos humanos es producto de luchas históricas que han buscado niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el insoslayable principio del respeto a la dignidad, como componente fundamental de la sociabilidad del hombre. Los derechos humanos son en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del Estado a la

libertad e igualdad de la persona. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a la colectividad.¹⁸

4. ESCUELAS

Dentro de la teoría de los derechos humanos es frecuente escuchar, en cuanto a su validez, dos tipos de comentario:¹⁹

- a) Los derechos humanos sólo pueden tener existencia y validez, cuando el orden jurídico positivo les otorga reconocimiento.
- b) Los derechos humanos existen por sí, independientemente de que el Estado les concede un reconocimiento dentro del orden jurídico positivo, porque son principios básicos fundamentales y esenciales para que al hombre viva con la dignidad que les corresponde como ser humano.

El concepto de Derechos Humanos encierra la postura filosófica que se adopta para el análisis de dicha definición, por ejemplo, desde el punto de vista iusnaturalista, el concepto de derechos humanos se refiere a los derechos fundamentales que corresponden al ser humano por su propia naturaleza. La postura del derecho natural sostiene la existencia de los derechos humanos como aquellas reglas del derecho natural, que son anteriores y por lo tanto superiores a las normas jurídicas, que existen dentro de la propia naturaleza humana, siendo por lo tanto inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, estos derechos son imprescindibles y esenciales al hombre para poder desarrollarse y vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos.²⁰

La escuela iusnaturalista sostiene la existencia de los derechos humanos como regla de derecho natural, superiores a las normas jurídicas, que emanan de la propia naturaleza humana; considerándose, por lo tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, esto es, que son consubstanciales al ser humano.²¹

Esta escuela emana la existencia de los derechos humanos de la misma naturaleza humana, lo que se traduce en que es una postura filosófica de

¹⁸ Lara Ponte, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 3.

¹⁹ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2011, pp. 4-5.

²⁰ Roccatti, Mireille, *op. cit.*, p. 17.

²¹ *Ibidem*, p. 21.

derecho natural, por lo que las personas morales al no tener naturaleza humana no tienen cavidad en esta escuela del pensamiento.

Para la Escuela *iuspositivistas*, los derechos humanos son los constitucionalmente enunciados como tales, es decir, los derechos contenidos en los textos constitucionales. Y en las leyes de más alta jerarquía concretamente se llaman derechos del hombre, los que han sido enunciados en las Constituciones Política de los Estados, y en el ámbito internacional los establecidos de las Declaraciones, Tratados y convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.²²

La escuela positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente; que los derechos humanos son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los haya promulgado. Norberto Bobbio indica que el *iusnaturalismo* es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo.²³

Esta escuela es clara al precisar que únicamente se reconocen los derechos contenidos en textos constitucionales e internacionales (tratados), y que solo pueden ser exigidos por los individuos, excluyendo también a las personas morales.

Como se puede apreciar, desde el punto de vista filosófico tanto la escuela *iusnaturalista* como la *iuspositivista*, aun teniendo un pensamiento diferente, ambos son coincidentes al señalar que los Derechos Humanos únicamente son exclusivos de los individuos y no contempla dentro de sus filas a persona diferente a la humana.

5. ¿PERSONAS MORALES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS?

Quiero partir del estudio de lo que es una persona jurídica o también considerada Moral. Así pues, persona jurídica es: “toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución”.²⁴

²² Cfr. *Ibidem*, p. 18.

²³ *Idem*.

²⁴ Artículo 1° de la Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado.

Asimismo, la Corte Interamericana corrobora que la definición a nivel doméstico en varios países de la región no difiere sustancialmente de la adoptada por la Convención Interamericana. En efecto, al estudiar diferentes códigos civiles de la región puede concluirse, en términos generales, que por personas jurídicas se entiende aquellos entes, distintos de sus miembros, con capacidad de contraer obligaciones y ejercer derechos, y cuya capacidad está restringida al objeto social para el que fueron creados.²⁵

Adicionalmente, el término “persona jurídica” es utilizado para efectos de generar uniformidad. Sin embargo, ello no obsta para que se entiendan también comprendidos otros términos que aludan al mismo concepto como lo serían, por ejemplo: personas morales, personas colectivas, personas de existencia ideal o personas ficticias.²⁶

Las persona físicas son entes naturales, corporales, individuales; las personas jurídicas son entes sociales, incorporales. Las personas jurídicas, dice Ferrara, no son un producto de la naturaleza sino de la sociedad, son formas de agrupación o de ordenación de los hombres, no son un producto de la naturaleza sino de la sociedad, son formas de agrupación o de ordenación de los hombres, por tanto, cuando se habla de organismos sociales se emplea una imagen, una expresión figurada, no una palabra propia. Las personas colectivas, además, no están sustanciadas en un cuerpo visible y tangible en el espacio: cuando se habla del cuerpo de la asociación se expresa una metáfora; las asociaciones forman, sí, unidades, pero incorporales.²⁷

La persona física tiene su sostén en la realidad sustantiva humana, realidad de sus actos por sí misma y únicamente recurre a la representación cuando la ley o su voluntad lo exigen o desean.²⁸

La persona moral representa un ente colectivo, con personalidad jurídica reconocida por la ley. Se le designa con otras denominaciones tales como: persona jurídica, persona colectiva, persona social, o más técnicamente, persona jurídica colectiva. Son personas desde el punto de vista jurídico, sujetos de derecho con capacidad legal que necesitan para realizar sus funciones y fines

²⁵ Opinión Consultiva OC-22/2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá, p.12. [Consulta: 10 de febrero de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

²⁶ Cfr. Ídem.

²⁷ Flores García, Fernando, “Algunas consideraciones sobre la persona jurídica”, México, UNAM, p. 247, [Consulta: 9 de febrero de 2017]. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/25/dtr/dtr12.pdf>

²⁸ *Ibidem*, p. 249.

de sus órganos representativos, los cuales deben ser persona físicas investidas con un poder de representación.²⁹

Pero ¿Quiénes son las personas jurídicas o morales? El código civil federal en su artículo 25 nos da un listado de que son las personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Establecido lo que es una persona moral y para poder pasar al análisis de que si son o no por atribuibles a ellos los derechos humanos, en primer lugar estudiaremos los criterios establecidos por nuestra legislación para posteriormente pasar a los lineamientos internacionales.

Quiero empezar el análisis citando el artículo primero Constitucional, que de su literalidad se desprende lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”

Con la reforma de diez junio de dos mil once, se modifica nuestro marco normativo y se adhiere la figura “*Derechos Humanos*” a la Constitución, pero deja una laguna, pues su artículo primero señala que: “*las personas gozarán de los derechos humanos*”, para algunos podrá resultar obvio que si habla-

²⁹ Ibídem, pp. 252-253.

mos de personas y derechos humanos, nos estamos refiriendo a personas físicas, es decir seres humanos, pero la Suprema Corte determinó que al no haber una distinción respecto a *que tipo de persona* se refiere el artículo, por ende comprende tanto a las físicas (seres humanos) como a las morales (ficciones del derecho), y tal interpretación se vio materializada en la tesis jurisprudencial P./J. 1/2015 (10a.) emitido por el pleno de la Suprema Corte en Marzo de 2015:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto”.*

La ejecutoria de la presente tesis señaló que el Pleno de la SCJN, al resolver en sesión de treinta de mayo de dos mil trece la contradicción de tesis 56/2011, estableció que como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada, apuntó que cuando el artículo 1o. de la Constitución alude a persona se entiende, de principio, referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección,

de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, porque, en primer lugar, dicho precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera. Es decir, las personas colectivas tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.³⁰

En ese tenor, la ejecutoria señala que el reconocimiento de los derechos humanos es inherente a la condición humana y su dignidad intrínseca, y que las personas jurídicas no puede atribuírsele, pero que si gozan de ciertos derechos fundamentales (humanos) y de garantías de su protección. En este punto tiene cavidad la Tesis Jurisprudencial XXVII.3o. J/14 (10a.) que dice:

“DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces “derechos humanos y sus garantías”, eran términos que solían confundirse, (...) para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los

³⁰ Cfr. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 56/2011.

derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia”.

Podemos rescatar que para que existan las garantías de protección debe existir un derecho humano que proteger, pues como señala el presente criterio que las garantías solo existen en función de los derechos que protegen.

Ahora bien, por lo que hace al razonamiento hecho por el pleno de que las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos. Es necesario señalar que en cuando el pleno se refiere a los derechos de las personas morales no lo señala como derechos humanos sino como derechos fundamentales (término que incluso Ferrajoli³¹ atribuye solo a las personas físicas), para no contradecir el sentido semántico de la palabra (Derechos) *Humanos*, además el autor no considera acertado el reconocimiento de los derechos humanos para las ficciones jurídica, pues los derechos que menciona el pleno como el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera, los pueden hacer valer las personas físicas que lo conforman, como portadores de derechos humanos.

Como hemos venido anticipando los derechos humanos tienen como principal factor a la dignidad humana (condición humana y dignidad intrínseca), siendo esta la esencia de los derechos humanos, misma de la que carecen las ficciones del derecho (personas morales), por lo que no deberían reconocérsele tales derechos a personas *no humanas*, por que estarían viciando el significado del término, pues el origen y la semántica del concepto atañe únicamente a los *seres humanos*.

El jurista francés Planiol dice que se ha perdido de vista la realidad, no se piensa que estas pretendidas personas (personas ficticias) no son sino medios

³¹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 4ª ed., TROTTA, Madrid, España, 2009, p. 37.

destinados a simplificar la gestión de las propiedades colectivas. La idea de la personalidad ficticia es una concepción simple, pero superficial y falsa, que disimula la persistencia, hasta nuestros días, de la propiedad colectiva al lado de la individual; merece pues, ser abandonada.³²

Si bien el trabajo del jurista francés atañe a la propiedad colectiva, lo cierto es, que podemos rescatar que las personas ficticias tienen una concepción superficial, podemos agregar que son entes creados con un origen y fin a complacencia de las personas físicas que le dan vida, y el reconocimiento de sus derechos al no ser orgánico, puede prestarse a la manipulación de derechos humanos sin que sea humano el sujeto de tales derechos.

Sin embargo, contrario a la opinión del autor la SCJN a través de una ventana semántica considera que tanto las personas físicas como las morales gozan de derechos humanos.

Recientemente, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la segunda sala de la SCJN emitió la Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.) que dice:

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

Resulta relevante este criterio de la SCJN, pues en él se está reconociendo, lo obvio, que las ficciones jurídicas no cuentan dentro de su naturaleza con dignidad humana,³³ siendo que la dignidad humana, además de ser un elemento *sine qua non* de los derechos humanos, también es el principal objeto

³² Cfr. Flores García, Fernando, Op. Cit., p. 255.

³³ Cfr. Ejecutoria amparo en revisión 1040/2015. Párrafo 397. Por tanto, en el precedente en cita, se concluyó que la dignidad humana (honor), concierne a las personas físicas, ya que tutela a ser conocido, vivir y desarrollarse como persona humana; de ahí que este derecho no puede aplicar a la inconforme por su propia naturaleza de ente jurídico, por ende, el agravio sea inoperante.

de protección de estos derechos que es garantizar la dignidad intrínseca del ser humano, misma que no es atribuible al ente jurídico y que por lo tanto no tendría que reconocerle Derechos Humanos.

6. POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al hablar de derechos humanos es innegable el hecho de que tenemos que acudir a las disposiciones internacionales, pues hasta el momento sólo hemos abordado legislación nacional, al entrar en el terreno del derecho internacional es necesario conocer qué disponen los tratados internacionales y la corte interamericana respecto al tema.

El derecho Internacional de los Derecho Humanos comienza con la protección de los seres humanos frente al propio Estado o frente al Estado en que se encuentren.³⁴

Uno de los primeros textos internacionales en contener la figura de los derechos humanos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual dispone en su preámbulo: “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. Asimismo, uno de los principales tratados internacionales anticipa los derechos humanos exclusivamente a la familia humana, por lo que en este punto quedan excluidas las personas morales de tales derechos, pues así lo dispone la Declaración Universal.

Por su parte, la Corte Interamericana reiteró que el artículo 1.2 (*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos [...] 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*), de la Convención Americana sobre Derechos Humano establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término “persona”, por cuanto el artículo 1.2 precisamente busca establecer una definición del mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado, como lo establece el artículo 31.4 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (31. Regla general de interpretación. [...]4. *Se dará*

³⁴ Cfr. Castañeda, Mireya, Op. Cit., p. 26.

a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.). De acuerdo a lo anterior, el Tribunal ha señalado que los dos términos (persona y humano) del artículo 1.2 de la Convención deben entenderse como sinónimos.³⁵

Además, la Corte observa que el diccionario de la Real Academia española define “persona” en su primera acepción como “individuo de la especie humana”. Por su parte, dicho diccionario precisa el término “humano” o “humana” en una de sus acepciones como “1. adj. Dicho de un ser: Que tiene naturaleza de hombre (al ser racional)”. En similar sentido, este Tribunal constata que las versiones en inglés, portugués y francés de la Convención Americana, las cuales son versiones auténticas del tratado, también hacen una remisión expresa al término “ser humano” como sinónimo de “persona”. Además, al verificar el sentido corriente de los términos en cada uno de estos idiomas, éste es el mismo que se le da en español. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que de la lectura literal del artículo 1.2 de la Convención se excluye a otros tipos de personas que no sean seres humanos de la protección brindada por dicho tratado. Lo anterior implica que las personas jurídicas en el marco de la Convención Americana no son titulares de los derechos establecidos en ésta y, por tanto, no pueden presentar peticiones o acceder directamente, en calidad de presuntas víctimas y haciendo valer derechos humanos como propios, ante el sistema interamericano.³⁶

Además, la Corte considera que el Preámbulo del Pacto de San José (*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos [...]*), así como las primeras consideraciones de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (*Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar*

³⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-22/2016, Op. Cit., pp.15, párrafo 37.

³⁶ Ibidem, pp.15-16, párrafo 38.

la felicidad.), muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano.³⁷

Lo anterior se infiere de la constante referencia a palabras tales como “hombre” o “persona humana”, los cuales denotan que no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos. Sobre la Declaración Americana, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre la Conferencia de Bogotá manifestó que “es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”.³⁸

La Corte concluye que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el sentido natural de los términos empleados en la Convención y teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.³⁹

Como se aprecia de la opinión consultiva 22/2016, la Corte interamericana concluyó que el término persona respecto a la Convención solo es aplicable a los seres humanos, mas no a las personas jurídicas, mediante la interpretación del artículo 1.2 de la Convención, tal como lo faculta el artículo 62 y 64 del mismo Tratado.⁴⁰

De igual manera resulta relevante parte de lo resuelto en la Sentencia que resolvió el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano en el cual se resolvió que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de

³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-22/2016, Op. Cit., pp.15-16, párrafo 47.

³⁸ Cfr. *Ibidem*.

³⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 27, párrafo 70.

⁴⁰ Artículo 62. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (...) 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial; Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.⁴¹

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, **sino también la interpretación** que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴²

Asimismo, las decisiones emitidas por Tribunales Internacionales como lo es la Corte Interamericana son conocidas como Jurisprudencias Internacionales ello con fundamento en el derecho internacional y en el artículo 38 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, de tal suerte que la sentencia del caso Rosendo Radilla administrada a la Jurisprudencia interna P./J. 21/2014 (10a.), que dice:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a*

⁴¹ Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, pp. 92-93, párrafo 339. [Consulta: el 10 de febrero de 2017]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

⁴² Ídem.

la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Obtenemos que dentro de este criterio se desprende que es vinculante la jurisprudencia internacional para los jueces mexicanos respecto a los derechos humanos que emanan del Convención Americana y deben velar por la interpretación más favorable a la persona (principio *pro persona*); así como también que debe buscarse la armonía entre la jurisprudencia interamericana con la nacional.

Entonces, si la sentencia de Rosendo Radilla señala que el Poder Judicial no sólo debe estarse a los Tratados Internacionales sino también a su interpretación, y en la opinión consultiva 22/2016 se concluye que las persona morales no son portadoras de los derechos humanos consagrados en la Convención, pero por su parte el Estado Mexicano si les reconoce Derechos Humanos, el Estado Mexicano no tiene armonizada su jurisprudencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, lo que considero como una contradicción que podría generar incertidumbre jurídica, pues se estaría degenerando el término “*derechos humanos*”, porque se les estaría otorgando tales derecho a ficciones del Derecho.

7. CONCLUSIONES

Como quedó asentado en el trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí les reconoce la titularidad de Derechos Humanos a las personas Morales en virtud de que no hay una distinción en el término *persona* en el artículo primero constitucional y de un análisis hecho a los derechos que sí les pueden ser atribuibles, inclusive les da ese reconocimiento existiendo un criterio de jurisprudencia de Sala que indica que las persona morales no gozan de dignidad humana, que es uno de los elemento primordiales de los derechos

Humanos, lo cual considera el autor un tanto contradictorio, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la interpretación del Pacto de San José determinó que la Convención Americana si hizo la distinción en el concepto persona limitándolo a *humanos*, concluyendo que la personas morales (jurídicas) no eran titulares de Derechos Humanos.

En un aspecto filosófico, las escuelas del pensamiento (*iusnaturalista* e *iuspostivistas*) son claras al señalar que solo los individuos gozan de Derechos Humanos, pues en ningún momento toman en consideración a persona diferente a la humana. Por su parte, autores como Luigi Ferrajoli determinan que los Derechos Fundamentales (Humanos) son derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas, con ello nuevamente se excluye de estos derechos a las personas morales.

En opinión del autor, no deberían reconocerle Derechos Humanos a las personas morales, pues el reconocimiento de los Derechos Humanos es inherente a la condición humana y su dignidad intrínseca, y por lo tanto, no pueden atribuírseles a las persona jurídicas al carecer de tales factores pues son personas ficticias, e inclusive el primer texto en reconocer como tal a los Derechos Humanos (Preámbulo de la Declaración Universal de los Derecho Humanos),⁴³ dirige tales derechos a la familia humana (no a una ficción), y lo mismo ocurre en el Pacto de San José y en la Convención Americana de derechos y deberes del hombre, pues fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano.

Y el hecho de que no se reconozca a las personas morales como entes de derechos humanos, no los deja en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, pues los derechos que menciona el Pleno de la Corte como el de libre desarrollo de su actividad, el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etc., los pueden hacer valer las personas físicas miembros de la entidad como portadores de Derechos Humanos.

Si bien es cierto, que muchas personas se asocian con objetivos y fines lícitos, llámese empresa, asociación, sociedad mercantil, sindicato, etc., lo cierto también es que puede haber la posibilidad de que puedan crearse o manipularse a estos entes con el fin obtener beneficios personales de las

⁴³ Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias(...).

personas físicas que lo conforman, y potencialmente verse beneficiados de la protección de los Derechos Humanos.

Al considerar el autor que los Derechos Humanos no deberían ser atribuibles a las personas morales, concluye que no debería haber modificación alguna al término Derechos Humanos, pues este únicamente debe limitarse a la protección de las personas físicas.

Pero, ante la persistencia de aquellos que quieran otorgarle el reconocimiento de estos derechos, lejos de retomar el nombre de Derechos Humanos, debería buscarse su propia denominación o por lo menos pretender cambiar el nombre “*derechos humanos*” por el de “*derecho de las personas*”, como una hipótesis, para no caer en errores semánticos o de lingüística jurídica, pues inclusive la Suprema Corte los llama derechos fundamentales y no derechos humanos, al referirse a los derechos de las personas morales.

Lo anterior es una propuesta para quienes consideran antes de derechos humanos a las persona morales, el autor considera que resultaría en demasía complicado, ya que el término derecho humano ha evolucionado desde los derechos naturales hasta los humanos, pero toda esa terminología y evolución tiene un común denominador: al *ser humano* y no a las personas ficticias.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Libros:

Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, 2ª ed, México, CNDH, 2015.

Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª ed., TROTTA, Madrid, España, 2009.

Flores García, Fernando, “*Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*”, México, UNAM. [Consulta: 9 de febrero de 2017]. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/25/dtr/dtr12.pdf>

Frosini, Vittorio, *Derechos humanos y bioética*, traducción de Jorge Guerrero, Italia, TEMIS, 1997.

Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2011.

Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2007.

Pérez Luño, Antonio Enrique (Coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, España, Marcial Pons, 1996.

Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del OMBUDSMAN en México*, México, CDH del Estado de México, 1996.

Terrazas, Carlos R., Los derechos humanos en las constituciones políticas de México, México, Porrúa, 1996.

Legislación y tratados internacionales:

Código Civil Federal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-22/2016 de la de 26 de febrero de 2016.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos.